



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre, y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real continúan para los suscritores; y un real luca para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito; disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PANTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

Núm. 87.

A consecuencia de haberse hallado en la tarde del día primero del actual el cadáver de un hombre en las aguas motoras del molino titulado Naldesgares, término de la villa de Cervera de Río Pisuerga, se instruyen diligencias sumarias en el Juzgado de primera instancia de la misma; y como no haya sido posible identificar la persona del citado sugeto ni halládoselo documentos que pudieran servir de base para practicar otras que dieran resultados, y existan motivos para crear, atendiendo al traje que vestía, que fuera natural de esta provincia, encargo á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, que caso de faltar en sus respectivos pueblos algún individuo que reúna las señas que van á continuación, lo ponga en conocimiento del espresado Juzgado. Leon 19 de Marzo de 1869.—El Gobernador.—*Fernán de A. Arderius.*

SEÑAS.

Como de 40 años de edad, estatura próximamente cuatro pies y medio, regordete, pelo y barba cana, color claro, vestía chaqueta y calzones de paño conocido con el nombre de sayal, chaleco de paño color azul, todo á medio uso, medias pardas, camisa de lienzo, zapatos gruesos, gorra de pellejo viejo, un capote con mangas paño de sayal y un saquito de estopa ó lienzo.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 88.

En el sorteo celebrado en Ma-

león el día 11 para adjudicar el premio de 250 escudos concedidos en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Anselma Sotera de Coea, hija de D. José M. N. de la Villa de Bolaños, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director General de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de los interesados. Leon 13 de Marzo de 1869.—Tomás de A. Arderius.

Gaceta del 17 de Marzo.—Núm. 76.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En todas las disposiciones legales sobre establecimientos balnearios, desde el reglamento de 24 de Mayo de 1817 hasta el de 11 de Marzo de 1818, ha dominado como cardinal el pensamiento de que las plazas de Médicos-directores se provean por oposición. Más ó menos partidarios de este criterio que abre á los Gobiernos el camino del acierto y cierra las puertas al favor y á la arbitrariedad, todos lo han pagado el tributo de reconocerle como el medio más apropósito para conocer y premiar el verdadero mérito: todos le han declarado ineludible: por más que circunstancias especiales á las circunstancias que la vida atraviesando nuestro país hayan obligado á unos y dado ocasion á otros, sino para eludir, para aplazar por largos periodos el cumplimiento del precepto legal.

Estos aplazamientos de un lado; y de otro la necesidad de atender á la inspección y régimen sanitario de aquellos establecimientos, dieron lugar á muchas interinidades y á infinitas reclamaciones por parte de los que, ya en un concepto, ya en otro, vienen des-

peñar aquellas plazas. Deseando poner un término á la perturbación que han ocasionado esas interinidades, se encargó á una comisión de personas competentes que examinasen los expedientes de todos los Médicos-directores de Sanidad, para determinar, oyendo su consulta y el informe de la Dirección general del ramo, los respectivos derechos y la situación legal de aquellos funcionarios. Con un celo digno del mayor elogio aquella comisión ha dado cima á su cargo por lo que respecta al cuerpo de Médicos-directores de establecimientos balnearios.

Tomando en consideración todo lo que de equitativo y acertado encierra tan prolijo como concienzudo dictamen: con vista y examen de los expedientes personales, y de acuerdo con lo que en presencia de todo ello ha informado defendida y legalmente la indicada Dirección general:

Vistas las disposiciones del real decreto de 29 de Noviembre de 1816, reglamento de 24 de Mayo de 1817, reglamento 3 de Febrero de 1834, real decreto de 17 de Marzo de 1817, reales órdenes de 31 de Mayo de 1816, 4 de Junio de 1850, 22 de Octubre de 1833 y ley orgánica de Sanidad fecha 28 de Noviembre de 1835; como ministro de la Gobernación.

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Son Médicos-directores de baños, con carácter de propietarios, válidos y legítimos sus respectivos títulos de propiedad, y como tales quedan reconocidos y declarados los Señores D. José Herrero y Ruiz, D. Miguel Medina y Estévez, D. Joaquín Fernandez Lopez, D. Francisco Campello y Anton, D. Manuel Salazar, D. Manuel Arnús y Ferrer, D. Justo María Zavala, D. Carlos Mestre y Marzal, D. Tomás Lletget y Cayla, D. Rafael Cerdo y Oliver, D. Justo María Bonilla y Carrasco, D. Juan Parales y Churt, D. Francisco Sastres y Don Anastasio Garcia Lopez, Don Leon Principis y Gutierrez, Don

Benigno Villafranca y Alfaro, Don Marcial Taboada de la Riva, Don Agustín María Acebedo, D. Mariano Carratero y Muriel, D. Tirso de Córdoba y Yécora, D. Luis Góngora y Yoanico, D. Juan José Cortinas, D. Martín Castells y Molitor, D. José Gomez y Ruiz, D. Joaquín Pastor Prieto, D. Antonio Rafael Abellan, D. Juan Manuel Lopez, D. Benito Crespo y Escorialza, D. Antonio Berzosa, D. Bontura Chavarri, D. Tomás Parravorde, D. Rafael Brañosa, D. José Salgado, D. Isidoro Ortega, D. Carlos Viñolas y D. José María Barroca.

2.º Las plazas vacantes y que vacaren de propietarios, y sus resultados, se sacarán inmediatamente á concurso entre los de igual clase por término de 30 días desde el anuncio en la Gaceta.

3.º Sin perjuicio de los nombramientos provisionales que competan á la Dirección para atender á las necesidades del servicio, todas las plazas desempeñadas actualmente con el carácter de interinidal se sacarán á oposición en el término mas breve posible, y en la forma y modo que la misma Dirección determine, oyendo previamente á la Junta superior consultiva de Sanidad.

4.º Derogado ó en suspenso el reglamento de 11 de Marzo de 1868 hasta tanto que sus disposiciones se pongan en armonía con la ley orgánica de Sanidad, cuya reforma ha de presentar á las Cortes Constituyentes el Poder Ejecutivo, regirán provisionalmente las reglas que he venido en aprobar y á continuación se insertan.

Madrid quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Reglas por las que provisionalmente habrán de regirse los establecimientos de aguas minerales.

Regla 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Pe-



ninsula e islas adyacentes destinados á la curacion de cualquier enfermedad dependen del Ministerio de la Gobernacion: su alta inspeccion incumbe á la Direccion de Beneficencia y Sanidad, auxiliada por la Junta superior consultiva; y están bajo la inmediata vigilancia de los Gobernadores de provincia, asistidos de las Juntas provinciales y de los Médicos-directores, que tienen á su especial cargo la conservacion y buen uso de las aguas medicinales.

Regla 2.ª Los establecimientos declarados de inutilidad pública continuarán abiertos en las mismas temporadas que lo vanian estando, sin perjuicio de ampliarlas ó restringirlas segun convenga á las necesidades de la salud pública, oyendo siempre á los dueños de los establecimientos y de las Juntas respectivas de Sanidad.

Estas autorizaciones se concederán por la Direccion, previa consulta á los Gobernadores de provincia y á la Junta superior consultiva de Sanidad.

Regla 3.ª Todo establecimiento balneario tendrá un Médico-director que vele por la conservacion del manantial, que vigile e informe sobre toda reforma del establecimiento, analice y estudie las aguas, haga la historia y lleve la estadística de los enfermos, y que presida y dirija el uso y distribucion de aquellas, con todo lo concerniente á la higiene y policia sanitaria del mismo.

Regla 4.ª Estos Directores serán propietarios ó provisionales.

Regla 5.ª Habrá Directores propietarios en todo establecimiento que, hallándose dotado de piscinas, termas y aparatos convenientes para el uso saludable de las aguas, de hospederías y habitaciones necesarias, así para los bañistas como para los Directores y dependientes, tengan una concurrencia mayor de 200 enfermos, por lo que de allí arrojen los estados y memorias anuales que posea la Direccion.

En los establecimientos que no reúnan aquellas condiciones habrá Directores provisionales.

Regla 6.ª El nombramiento de los primeros será por el Ministro de la Gobernacion, y en virtud de oposicion á determinada plaza.

El de los segundos se hará por la Direccion de Sanidad, á propuesta de los dueños de los respectivos establecimientos.

Unos y otros nombramientos habrán de recaer en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía.

Regla 7.ª Se suprime la dotacion á cargo de las Diputaciones provinciales en favor de los Médicos-directores de establecimientos hasta hoy llamados de planta.

Y en su lugar habrán de sa-

tisfacer aquellas la subvencion que el Gobierno, oyendo á la Junta superior consultiva, señale á los Directores en propiedad de aquellos establecimientos cuya concurrencia no fuese mayor de 500 bañistas.

Regla 8.ª Los Médicos-directores, á más de los deberes comprendidos en la regla 3.ª, tienen el de prestar gratis los auxilios de su profesion á los pobres de solemnidad que, en concepto justificado de tales, acudieren á los establecimientos.

Por las consultas de los demás bañistas devengarán los honorarios que al presente vienen percibiendo.

Los individuos de la clase de tropa y Guardia civil seguirán gozando el beneficio que venian disfrutando en la cuota de la consulta cuando esta se hiciera al Médico-director.

Regla 9.ª La inspeccion que corresponda á los Médicos-directores no será impedimento para que en los establecimientos balnearios puedan situarse otros Profesores, ni hará obligatoria para los bañistas la consulta de aquellos; pero si la papeleta para el uso de las aguas por la cual no devengarán derechos, declinando su responsabilidad sobre el facultativo que las hubiese propinado.

Regla 10.ª Queda por lo demás libre el ejercicio de la Profesion en cuanto á la asistencia particular que así los directores como los demás facultativos prestan á los que, hallándose en el Establecimiento, demanden sus servicios.

Regla 11.ª Los dueños de los establecimientos balnearios podrán explotarlos como tuvierien por conveniente, publicando con anterioridad las tarifas de precios, visadas por los respectivos Gobernadores de provincia.

Regla 12.ª Son árbitros de mejorar las hospederías, de establecer ó no establecimientos y otras oficinas destinadas á la comodidad y al recreo. Mas no podrán impedir que se ejerza libremente el comercio y que respetando los derechos de propiedad se establezcan dentro ó fuera del perímetro de los establecimientos tiendas, bazares, fondas ó cantinas etc.

Regla 13.ª Es obligatorio para los dueños de los establecimientos balnearios todo lo que sea necesario para conservar y para hacer saludable uso de las aguas medicinales. El desatender esas obligaciones ó negarse á cumplirlas da lugar á expropiacion por causa de utilidad pública.

Regla 14.ª No se podrán hacer calas, ni desmontes, ni obras que toquen al subsuelo cerca de los manantiales sin la aprobacion de la Direccion general de Sanidad, oyendo á la comision de geólogos ó Ingenieros de minas, y sin la inmediata vigilancia del

Médico-director del respectivo establecimiento.

Regla 15.ª Incumbe á los mismos dueños de sus establecimientos de baños los que estarán bajo la dependencia del Director en todo lo que concierne á la distribucion, conservacion, buen uso de las aguas, cuidado y asistencia de los enfermos.

Regla 16.ª Por ahora, y hasta que se determine de una manera permanente en el reglamento orgánico de policia sanitaria, la Direccion general, oyendo á la Junta consultiva de Sanidad, acordará el modo y forma de las oposiciones á plazas de Médicos-directores, y con la debida antelacion publicará los programas, los Tribunales y las convocatorias.

Aprobadas.—Sagasta.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 1.º

He dado cuenta al Poder Ejecutivo de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de Alicante acerca de las atribuciones de que se oree asistida aquella Diputacion provincial para proceder por sí misma al nombramiento de los empleados de Beneficencia; fundándose en el decreto orgánico de 21 de Octubre último.

En su vista se ha servido resolver que, aun cuando en dicho decreto no se halla nominativamente consignada la facultad de las Diputaciones en este sentido, el espíritu liberal y excentralizador en que está basado envuelve implícitamente aquella atribucion entre las que terminantemente se confieren á las repetidas corporaciones, las cuales sin embargo deberán sujetarse para la eleccion de los empleados á lo que las leyes y Reglamentos determinan.

Al propio tiempo el Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que esta declaracion se haga extensiva á los Ayuntamientos respecto de los empleados y establecimientos de igual naturaleza dotados y costeados con fondos del Municipio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de.....

Ilmo. Sr.: En el art. 32 de las bases generales para la nueva legislación de minas, decretadas por el Gobierno Provisional de la nacion en 29 de Diciembre último; se declaran subsistentes todas las prescripciones de la legislación de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, en todo lo que no sean contrarias á los preceptos contenidos en el citado decreto del Gobierno Provisional. La tramitacion de los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras debe por lo tanto subordinarse á todo lo que está determinado en el reglamento de 24 de Junio de 1868 en cuanto no se oponga á dichas bases.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.ª Los aspirantes á una concesion minera se arreglarán en sus peticiones á los modelos que se acompañaban al reglamento de 24 de Junio de 1868, sin otras variaciones que las que ocasiona la diferente extension de las pertenencias modernas, y el ser innecesarias para la demarcacion la existencia de mineral descubierto y la ejecucion de la labor legal.

2.ª Las publicaciones por pedidos y en el *Boletín oficial* de la provincia se subordinarán tambien en cuanto á su forma y plazos á lo que prescriben los artículos 4.º y 5.º de dicho reglamento.

3.ª Al practicarse por los Ingenieros la demarcacion de las pertenencias solicitadas, se marcará en el perímetro de la concesion los límites de las pertenencias modernas que contenga, así como en los planos de demarcacion que deben unirse á los expedientes, y en los cuales se numerarán ordenadamente dichos pertenencias.

Y de órden del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. en contestacion á la consulta hecha sobre el particular por el Gobernador de la provincia de Madrid. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

AUTO CANÓNICO

prevenido por la ley de 24 de Junio de 1867 declarando extinguidas las capellanías á que hace referencia.

En la ciudad de Oviedo á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, el Ilmo. Sr. Dr. D. Benito Sanchez y Torres, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Oviedo, Conde de Noreña, etc. etc., por ante mí su Secretario de cámara dijo: Que habiendo observado que si bien, á poco de publicarse como ley de Estado en 24 de Junio de 1867 el convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas y otras fundaciones pías de la propia índole, delegó su dignísimo antecesor las facultades que el mismo se le confieren en su Prior y Vicario general para procederse á la ejecución de lo dispuesto en el convenio, y que desde entonces han sido muchos los que se han presentado á redimir las cargas espirituales que pesaban sobre sus bienes, no apareció haberse publicado en los Boletines oficiales el auto general Canónico prevenido en el art. 11 de la instrucción para llevar á debido cumplimiento el expresado convenio, á lo cual debe atribuirse el que no hayan acudido á aprovecharse de sus beneficios los poseedores de los bienes de las capellanías y demás fundaciones á que se refiere con arreglo al citado artículo de la instrucción, y cumpliendo lo dispuesto en el 3.º del convenio debia declarar y declaraba canónicamente extinguidas y caducadas las referidas capellanías colativas patronadas de sangre, de que se hace mención en los dos primeros artículos del convenio, cuyas fundaciones han radicado ó radiquen en esta diócesis, y cualquiera que sea la jurisdicción en que están enclavadas, comprendiéndose en esta declaración á todas y á cada una de las mismas, como si lo hubiesen expresado por sus propios y respectivas advocaciones; debiendo considerarse sus bienes, derechos y acciones, de espiritalizados que estaban, en profanos, en cuya calidad pudiera retenerlos las familias á quienes se hayan adjudicado ó se adjudicaren en virtud de la legislación vigente en la época de la legislación, así como cederlos y enagenarlos sin perjuicio de la obligación en que se hallan las citadas familias y poseedoras de conmutar y redimir las cargas eclesiásticas que sobre dichas fundaciones graviten, en la forma prevenida por la referida ley, al efecto de aprovecharse de los beneficios que la misma les concede. Publíquese este auto en el Boletín eclesiástico de la diócesis, y en los oficiales de las provincias á

que se extiende, que son las de Oviedo, Leon, Lugo, Santander y Zamora, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la instrucción mencionada. Así por este auto canónico, lo prevénia y firma S. S. I. de que certifica.—Benito, Obispo de Oviedo.—Dr. José Maeguer, Presbítero, Secretario.—Es copia.—El Obispo de Oviedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Guardia civil.—1.º Gefe.—10.º Tercio.

El día 24 del corriente á las 12 de su mañana, se vende en público remate un caballo del 10.º tercio de la Guardia civil.

Las personas que deseen interesarse en su compra, acudirán dicho día y hora al cuartel que ocupa la fuerza del referido tercio en esta capital, en cuyo punto tendrá lugar la mencionada venta. Leon 10 Marzo 1869.—El Coronel Teniente Coronel primer Gefe, Pedro Garcia Permay.

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Sancedo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda hacer con la debida oportunidad, la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribución territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios tanto vecinos como forasteros del municipio, presenten en esta Alcaldia en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones que en la misma hayan sufrido, expresando sus causas, con la advertencia que trascurrido dicho plazo, la Junta obrará segun sus atribuciones. Sancedo 14 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Tirso Figuerva.—Por su mandado, Eugenio de Ovalle Fernandez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Otero de Escarpizo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con oportunidad y acierto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribucion

territorial que al mismo corresponde en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios vecinos y forasteros que posean bienes de los sugetos á dicha contribucion en el radio de este distrito municipal presenten en la Secretaria de la corporacion al término de quince dias las relaciones de la alteracion que haya sufrido su riqueza en el corriente año, advirtiéndole que las traslaciones de dominio se han de justificar debidamente y que pasado dicho plazo sin verificarlo, la junta procederá de oficio y les parará perjuicio en juzgar por los datos anteriores y con arreglo á instrucción. Otero de Escarpizo 16 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Santos Garcia.

Alcaldia constitucional de Onzonilla.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con el debido acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repurto de la contribucion territorial y pecuaria en el año económico de 1869 al 1870, se hace preciso á todos los hacendados y colonos vecinos y forasteros presenten en la Secretaria de la misma dentro del término de 20 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones de alta ó baja que haya sufrido su riqueza en la inteligencia que de no hacerlo así la Junta lo verificará de oficio y por los datos que adquiriera parándole el perjuicio que haya lugar. Onzonilla y Marzo 16 de 1869.—El Alcalde, Melchor Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Carracedelo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios vecinos y forasteros que en el municipio posean cualquiera clase de riqueza sujeta á dicha contribucion presenten en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de 10 dias á contar desde

hoy las relaciones de ella con las alteraciones que en la misma hayan sufrido expresando sus causas con las advertencias que trascurrido dicho plazo la Junta obrará segun sus atribuciones.

Carracedelo Marzo 17 de 1869.—Bernardino Amigo.

Alcaldia constitucional de Requejo y Corus.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda practicar con la debida oportunidad y acierto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios y colonos tanto vecinos como forasteros, que en el término de treinta dias presenten en la secretaria de la corporacion relacion de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas en el corriente año; advirtiéndole que las traslaciones de dominio se han de justificar debidamente, y que pasado dicho término, la Junta dará principio á sus trabajos por los datos que la sean posible adquirir con arreglo á instrucción, parándole el perjuicio que es consiguiente. Requejo y Corus 16 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Fidel A. Gutierrez.

Alcaldia constitucional de Matadeon.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios vecinos y forasteros que en el municipio posean fincas, ó cualquiera clase de su riqueza, sujeta á dicha contribucion, presenten en esta Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones de ella con las alteraciones que en la misma hayan sufrido, expresando sus causas, con las advertencias que trascurrido dicho plazo la Junta obrará segun sus atribuciones.

Matadeon 16 de Marzo de 1869. Fabian Villa.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda practicar a su tiempo con todo acierto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1869 á 1870, la corporación municipal que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesión del día de ayer, que todos los contribuyentes del distrito, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del municipio, á término improrrogable de quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las oportunas relaciones juradas de todos los medios rústicos urbanos y ganadería que posean ó administran dentro del término jurisdiccional, distinguiendo en ellas los bienes propios de los en colonia, que han de figurarse en relaciones separadas, con expresión en los últimos de los nombres y apellidos de los dueños á quienes corresponden en propiedad; en la inteligencia que los omisos les pararán los perjuicios que establecen las instrucciones del particular.

Los Alcaldes de barrio coleccionarán, antes de presentarlas, por rigoroso orden alfabético dichas relaciones, que contendrán precisamente el nombre y dos apellidos del que las dá, haciéndole constar además cualesquiera otra circunstancia, en el caso de que estos y aquel convengan á más de un contribuyente del pueblo, todo con el fin de evitar las dudas y reclamaciones en las operaciones sucesivas. Murias de Paredes 15 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Angel Gutiérrez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Federico Leal, Juez de primera instancia del partido de La Boñeza.

Por el presente tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza á Julian ó Cipriano Pisu Borja, pues con ambos nombres, uno de pila y el otro de confirmacion es conocido de veinte y un años de edad, natural de Valtierra, partido de Tudela de Navarra, soltero, Antonio Pisu Borja, natural de Tarazona, de veinte y cinco años, soltero, amancebados con Carmen Escudero, y Ramon Borja Dugal, natural de Zaragoza de cuarenta y cinco años de edad, casado, todos jitanos tratantes en bestias, sin

domicilio fijo, y sin otra ocupacion ú oficio conocido los cuales en veinte y uno de Julio último fueron puestos en libertad con la obligacion que no han cumplido de presentarse en las visitas semanales de cada sábado, llevando sus cédulas de vecindad, con tal prevencion para que á término de nueve dias se presenten en este Juzgado, ó en su cárcel pública á ser notificados de las providencias dictadas en la causa de oficio que se les sigue sobre lesiones causadas en veinte y tres de Mayo último á los tambien gitanos Manuel, Gabriela y Antolin Gimenez, aperebiéndoles que de no hacerlo se sustanciará la causa en su rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar. Y se ruega á todas las autoridades, se sirvan dictar las órdenes oportunas á fin de conseguir la captura y remision de los tres primeros á este Juzgado. La Boñeza Marzo doce de mil ochocientos sesenta y nueve.—Federico Leal.—De su orden, Miguel Cadorniga.

Don Diego de Olcina, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Alvaro Fernandez y Fernandez, natural de Bandojo y vecino de Matachana, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por hurto de una chaqueta á su convecino Isidro Manrique, para que se presente en la cárcel pública de esta villa ó ante mí á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa, pues de no hacerlo dentro del término de treinta dias siguientes al de la fijacion de este edicto, se seguirá en su rebeldia, entendiéndose las diligencias y notificaciones con los Estrados del Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona. Dado en Ponferrada á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Diego de Olcina.—De orden de su Srta., José Gonzalez Valcarlos.

El Licenciado D. Faustino Chagüaceda, Juez de paz de esta villa de Quiroga en funciones de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Narciso Lopez, natural y vecino de Peites, distrito municipal de Rivas del Sil, en este partido, soltero, de veinte

y ocho años de edad, de oficio labrador, para que dentro del preciso término de treinta dias comparezca en la cárcel de esta villa á ser indagado por los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye por lesiones á Anselmo Alvarez y otros, de Puente Narva, en Tribes, advertido de que no verificándolo se seguirá la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto á todas las Autoridades así civiles como militares, Gefes é individuos de la Guardia civil y dependientes de seguridad pública para que por todos los medios que estén á su alcance procuren la captura y remision á este Juzgado con las seguridades debidas del espresado Narciso Lopez, á cuyo efecto se expresan á continuación sus señas personales. Nado en Quiroga Marzo diez y seis de mil ochocientos sesenta y nueve.—Faustino Chagüaceda.—Matias Lopez Font, Escribano.

Señas de procesado.

Estatura cinco pies, edad veinte y ocho años, cara regular, color triguño, pelo castaño, ojos id., nariz regular, visto americana azul, pantalon de paño de corte, con piñtas encarnadas, sombrero guacho color de tabaco y calza botas de becerro.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO DE PONFERRADA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

(CONTINUACION)

Casa y huerto situados en el Barrio de la Puebla, no expresan su extension número ni linderos, hipoteca constituida por Juan Heril, se verificó en 1773 folio 176 vuelto.

Huerta en el pago del Sacramento, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Gerónimo Gonzalez, se verificó en id.

Huerta en id., no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id. 178.

Casas situadas detras de S. Pedro, no expresan su extension, número ni linderos, hipoteca constituida por Domingo Quintela, se verificó en id.

Villa en el pago del Escorial, no expresa su cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

Villa en el pago de la Corredera, no expresa su extension ni linderos, hipoteca constituida por Doña Maria Arias Campomanes, se verificó en bien vuelto.

Casa y huerto situados en el Barrio de la Puebla, no expresan su extension número ni linderos, fero y compra á favor de Vicente Lopez, se verificó en id. 179.

Casa y huerto situados en el Barrio de la Puebla, no expresa su extension número ni linderos fero á favor de Manuel Campillo, se verificó en id. vuelto.

Villa en el pago de la Corredera, no

presen su cabida ni linderos, compra á favor de Alonso Romero, se verificó en id. 180.

Villa situada en el pago de la Corredera, no expresa su extension ni linderos, hipoteca constituida por Maria no Alvarez su testamentaria, se verificó en id.

Huerto en el pago de Tocalin, no expresa su cabida ni linderos, compra á favor de Alonso Romero, se verificó en id.

Plaza situada en la Plaza de las Heras, no expresa su extension número ni linderos, hipoteca constituida por Melchor de la Iglesia, se verificó en id.

Casa y huerto situados en el Barrio de la Puebla no expresa su extension número ni linderos, hipoteca constituida por Melchor Rodriguez, se verificó en id. vuelto.

Casa y corral situados en el Barrio de la Puebla, no expresa su extension número ni linderos hipoteca constituida por Diego Gonzalez, se verificó en idem 181.

Casa y huerto situados en el Mercado viejo, no expresa su extension número ni linderos, fero á favor Antonio Rodriguez, se verificó en id. vuelto.

Huerto en el pago del Revolvedero no expresa su cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

Villa en el pago de la Cañabuiga, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Juan Villar, se verificó en id. 182.

Casas corral y cortina situados en la calle del campo de la Cruz, no expresa su extension número ni linderos, hipoteca constituida por Antonio Blanco Candelas, se verificó en id. vuelto.

Casas situadas en el campo de la Cruz, no expresa su cabida ni linderos hipoteca constituida por Bartolomeo Villanueva, se verificó en id. vuelto.

Villa en el pago del Escorial, no expresa su cabida ni linderos, hipoteca constituida por Juan Riguera, se verificó en id. 183.

Casa situada en el Barrio de S. Andrés no tiene extension número ni linderos, fero á favor de Pedro Fernandez se verificó en id.

Casa y huerto situados en el Barrio de la Puebla, no expresa su extension número ni linderos fero á favor de Pedro Prieto, se verificó en id. vuelto.

Casa situada en el Barrio de la Puebla, no expresa su extension, número ni linderos, fero á favor de Pedro Ramon, se verificó en id. 184.

Villa en el pago de la Corredera, no tiene extension ni linderos, tiene fero, compra á favor de D. Antonio Romero, se verificó en id.

Huerta en el pago del Sacramento no tiene cabida ni linderos, fero á favor de Domingo Arias, se verificó en idem vuelto.

Casa y lagar situados en la calle del Hospital, no expresa su extension, número ni lindero hipoteca constituida por Doña Ana Boto, se verificó en id. 227

(Se continuará)

ANUNCIOS PARTICULARES.

La Administracion general de Loterías, unico punto en esta capital para la venta de billetes y á cargo de D. Salvador Llanas, está establecida en su casa-habitacion Travesía de la Plaza núm. 1.º contigua al Consistorio.

Imprenta de Mison.